

UNION EUROPEA

**REGLAMENTO (CE) Nº 1920/2006 DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 12 DE DICIEMBRE DE 2006
SOBRE EL OBSERVATORIO EUROPEO DE LAS DROGAS Y
LAS TOXICOMANÍAS**

DOCE nº L 376 de 27.12.2006, página 1

Bruselas (Bélgica), diciembre 2006

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 1920/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 12 de diciembre de 2006
sobre el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (Refundición)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo, en su reunión de los días 28 y 29 de junio de 1991 en Luxemburgo, aprobó el principio de la creación de un observatorio europeo de las drogas. Dicho organismo, denominado Observatorio europeo de la droga y las toxicomanías («el Observatorio»), fue establecido por el Reglamento (CEE) n° 302/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993 ⁽³⁾, que se ha modificado en varias ocasiones y de manera sustancial ⁽⁴⁾. Con motivo de las nuevas modificaciones y por motivos de claridad, cabe proceder a la refundición de dicho Reglamento.
- (2) Resulta necesaria a nivel europeo una información real, objetiva, fiable y comparable sobre el fenómeno de la droga y la toxicomanía, así como sobre sus consecuencias, para contribuir a facilitar una visión de conjunto a la Comunidad y a sus Estados miembros, y de este modo serles útil en el momento en que éstos, en los ámbitos de sus respectivas competencias, tomen medidas contra la droga.

- (3) El fenómeno de la droga presenta aspectos múltiples y complejos, estrechamente imbricados, que resulta difícil disociar. Por consiguiente, es preciso confiar al Observatorio una misión de información general que contribuya a facilitar a la Comunidad y a sus Estados miembros una visión de conjunto del fenómeno de la droga y de la toxicomanía. Dicha misión de información no puede prejuzgar la distribución de competencias entre la Comunidad y sus Estados miembros en cuanto a las disposiciones legales relativas a la oferta o a la demanda de drogas.
- (4) Mediante su Decisión n° 2367/2002/CE, de 16 de diciembre de 2002 ⁽⁵⁾, el Parlamento Europeo y el Consejo aprobaron el Programa Estadístico Comunitario 2003-2007 para el periodo 2003-2007, en el que figuran las acciones comunitarias sobre las estadísticas en el ámbito de la sanidad y de la seguridad.
- (5) La Decisión del Consejo 2005/387/JAI, de 10 de mayo de 2005, relativa al intercambio de información, la evaluación del riesgo y el control de las nuevas sustancias psicotrópicas ⁽⁶⁾ establece el papel del Observatorio y de su Comité científico en el sistema de alerta rápida y en la evaluación de los riesgos de las nuevas sustancias.
- (6) Es preciso atender a los nuevos modos de consumo y, en particular, al policonsumo, en el que el consumo de drogas ilegales se asocia con el de drogas legales o medicamentos.
- (7) Una de las tareas del Observatorio debe ser ofrecer información sobre las mejores prácticas y las directrices en los Estados miembros, así como facilitar el intercambio de tales prácticas.
- (8) La Resolución del Consejo de 10 de diciembre de 2001 relativa a la aplicación de los cinco indicadores epidemiológicos fundamentales en el ámbito de las drogas insta a los Estados miembros a suministrar información comparable acerca de estos indicadores epidemiológicos fundamentales. La aplicación por parte de los Estados miembros de dichos indicadores es una condición previa para que el Observatorio pueda desempeñar sus tareas tal como se indica en el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO C 69 de 21.3.2006, p. 22.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de junio de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 36 de 12.2.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1651/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 30).

⁽⁴⁾ Véase el anexo II.

⁽⁵⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 1. Decisión modificada por la Decisión n° 787/2004/CE (DO L 138 de 30.4.2004, p. 12).

⁽⁶⁾ DO L 127 de 20.5.2005, p. 32.

- (9) Es conveniente que la Comisión pueda encomendar directamente al Observatorio la realización de proyectos comunitarios de asistencia estructural en el ámbito de los sistemas de información sobre la droga en terceros países tales como los países candidatos a la Unión Europea o los países de los Balcanes occidentales cuya participación en los programas y organismos comunitarios ha sido aprobada por el Consejo Europeo.
- (10) La organización y los métodos de trabajo del Observatorio deben adaptarse al carácter objetivo de los resultados que se pretende lograr, es decir, la comparabilidad y compatibilidad de las fuentes y métodos de información sobre la droga.
- (11) La información recogida por el Observatorio debe abarcar ámbitos preferentes cuyo contenido, alcance e instrumentación es preciso definir.
- (12) Existen organizaciones y organismos nacionales, europeos e internacionales que ya facilitan dicho tipo de información y es esencial que el Observatorio realice su trabajo en estrecha cooperación con los mismos.
- (13) El Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾, debe aplicarse al tratamiento de datos personales por el Observatorio.
- (14) El Observatorio también debe aplicar los principios generales y los límites que regulan el derecho de acceso a los documentos, previstos en el artículo 255 del Tratado y definidos en el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽²⁾.
- (15) El Observatorio debe tener personalidad jurídica propia.
- (16) Teniendo en cuenta sus dimensiones, es conveniente que el Consejo de Administración del Observatorio sea asistido por un Comité ejecutivo.
- (17) A fin de ofrecer una buena información al Parlamento Europeo sobre el estado del fenómeno de las drogas en la Unión Europea, éste debe tener el derecho de someter a audiencia al Director del Observatorio.
- (18) El trabajo del Observatorio debe llevarse a cabo de manera transparente, y su gestión debe someterse a todas las disposiciones vigentes en materia de buena gestión y lucha contra el fraude y, en particular, al Reglamento (CE) n° 1073/1999 Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) ⁽³⁾, así como al Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas, relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) ⁽⁴⁾ a los cuales el Observatorio se ha adherido y cuyas disposiciones de aplicación necesarias ha adoptado.
- (19) Es preciso efectuar periódicamente una evaluación externa de los trabajos del Observatorio, a partir de la cual, en su caso, pueda adaptarse el presente Reglamento.
- (20) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones o los efectos del presente Reglamento, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (21) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

1. Mediante el presente Reglamento se crea el Observatorio europeo de la droga y las toxicomanías, denominado en lo sucesivo «Observatorio».
2. El objetivo del Observatorio es proporcionar a la Comunidad y a sus Estados miembros, en los ámbitos contemplados en el artículo 3, una información real, objetiva, fiable y comparable a nivel europeo sobre el fenómeno de la droga y la toxicomanía, así como sobre sus consecuencias.

⁽¹⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

⁽³⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 15.

3. La información tratada o producida por el Observatorio, tanto de carácter estadístico como documental o técnico, tendrá como finalidad contribuir a facilitar a la Comunidad y a sus Estados miembros una visión de conjunto del fenómeno de la droga y la toxicomanía en el momento en que éstos, en los ámbitos de sus respectivas competencias, tomen medidas o definan acciones. El elemento estadístico de esta información será elaborado, en colaboración con las autoridades estadísticas pertinentes, utilizando en la medida de lo necesario el Programa Estadístico Comunitario para favorecer la sinergia y evitar la duplicación. Deberán tenerse también en cuenta otros datos de la Organización Mundial de la Salud y de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) disponibles a nivel mundial.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, letra d), inciso v), el Observatorio no podrá tomar ninguna medida que se aparte del ámbito exclusivo de la información y de su tratamiento.

5. El Observatorio no recogerá datos que permitan identificar a las personas o a pequeños grupos de personas, y se abstendrá de toda actividad informativa relativa a casos concretos y nominativos.

Artículo 2

Funciones

Para lograr el objetivo contemplado en el artículo 1, el Observatorio desempeñará las siguientes funciones en los ámbitos de su competencia:

- a) **Recogida y análisis de datos existentes**
- i) Recogida, registro y análisis de los datos (incluidos los resultantes de la investigación) comunicados por los Estados miembros, así como los procedentes de fuentes comunitarias, nacionales no gubernamentales y de las organizaciones internacionales competentes, incluida la Oficina Europea de Policía (Europol); ofrecimiento de información sobre las mejores prácticas en los Estados miembros, así como facilitamiento del intercambio de las mismas; esta actividad de recogida, registro, análisis e información también se referirá a los datos relativos a las nuevas tendencias al policonsumo, incluidos los consumos combinados de sustancias psicotrópicas legales y sustancias psicotrópicas ilegales;
 - ii) Realización de estudios generales, preparatorios y de viabilidad, así como acciones piloto necesarias para cumplir su función; organización de reuniones de expertos y, si fuera necesario, creación de grupos especiales de trabajo con este fin; constitución y puesta a disposición de un fondo documental científico abierto y asistencia en el fomento de las actividades de información;
 - iii) Ofrecimiento de un sistema organizativo y técnico capaz de proporcionar información sobre programas o acciones similares o complementarios en los Estados miembros;
- b) **Mejora del método de comparación de la información**
- i) Garantía de la comparabilidad, objetividad y fiabilidad de la información a nivel europeo, definiendo los indicadores y criterios comunes de carácter no obligatorio, pero cuya observancia pueda ser recomendada por el Observatorio con objeto de conseguir una mejor armonización de los métodos de medición utilizados por los Estados miembros y la Comunidad. El Observatorio desarrollará, en particular, herramientas y métodos que faciliten a los Estados miembros el control y evaluación de sus políticas nacionales y a la Comisión el control y evaluación de las políticas de la Unión;
 - ii) Facilitamiento y estructuración del intercambio de información, desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo (base de datos);
- c) **Difusión de la información**
- i) Puesta a disposición de la Comunidad, de los Estados miembros y de las organizaciones competentes de la información que produzca;
 - ii) Garantía de una amplia difusión del trabajo realizado en cada Estado miembro y por la propia Comunidad y, en su caso, por determinados países terceros u organizaciones internacionales;
 - iii) Garantía de una amplia difusión de informaciones fiables no confidenciales; sobre la base de los datos que recoja el Observatorio, publicación de un informe anual sobre la evolución y la situación del fenómeno de la droga, incluyendo información sobre las tendencias emergentes;
- d) **Cooperación con los organismos y organizaciones europeos e internacionales y con países terceros**
- i) Contribución a mejorar la coordinación entre las acciones nacionales y las comunitarias en sus ámbitos de actividad;
 - ii) Contribución a mejorar la coordinación entre las acciones nacionales y las comunitarias en sus ámbitos de actividad;
 - iii) Contribución a mejorar la coordinación entre las acciones nacionales y las comunitarias en sus ámbitos de actividad;
 - iv) Constitución y coordinación, en consulta y en cooperación con las autoridades y organismos competentes de los Estados miembros, de la red a que se refiere el artículo 5;
 - v) Facilitamiento de los intercambios de información entre las autoridades encargadas de tomar decisiones, los investigadores, los profesionales y los principales interesados en temas relacionados con la lucha contra la droga en organizaciones gubernamentales o no gubernamentales;

- ii) Sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en materia de transmisión de información de conformidad con las disposiciones de los Convenios de las Naciones Unidas sobre la droga, fomento de la integración de la información sobre la droga y las toxicomanías recogida en los Estados miembros o procedente de la Comunidad en programas internacionales de vigilancia y control de la droga, en particular aquellos aplicados por la ONU y sus organismos especializados;
 - iii) Cooperación activa con Europol para lograr el máximo de eficacia en el seguimiento del fenómeno de la droga;
 - iv) Cooperación activa con las organizaciones y los organismos a que se refiere el artículo 20;
 - v) Transmisión, a petición de la Comisión, y con la aprobación del Consejo de administración mencionado en el artículo 9, de sus conocimientos técnicos a terceros países tales como los países candidatos o los países de los Balcanes occidentales y ayuda a la creación y al fortalecimiento de vínculos estructurales con la red a que se refiere el artículo 5, así como a la creación y a la consolidación de puntos focales nacionales contemplados en dicho artículo;
- e) **Obligación de información**

El Observatorio tendrá, en principio, la obligación de informar a las instancias competentes de los Estados miembros de las nuevas tendencias o evoluciones que detecte.

Artículo 3

Ámbitos prioritarios

El objetivo y las funciones del Observatorio, tal como se establecen en los artículos 1 y 2, se realizarán siguiendo el orden de prioridad que figura en el Anexo I.

Artículo 4

Método de trabajo

1. El Observatorio realizará sus funciones progresivamente, atendiendo a los objetivos fijados en el marco de los programas trienales y anuales de trabajo a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 9 y a los medios de que disponga.
2. En el ejercicio de sus actividades, el Observatorio tendrá en cuenta, para evitar cualquier duplicación, las actividades que ya hayan sido realizadas por otras instituciones y organismos existentes o por establecer, en particular Europol, y procurará aportarles un valor añadido.

Artículo 5

Red europea de información sobre droga y toxicomanías (Reitox)

1. El Observatorio dispondrá de la Red europea de información sobre droga y toxicomanías (Reitox). Esta red está compuesta por un punto focal por cada Estado miembro y por cada país que haya celebrado un acuerdo conforme al artículo 21, así como un punto focal de la Comisión. La designación de los puntos focales nacionales será competencia exclusiva de los Estados.

2. Los puntos focales nacionales constituirán la interfaz entre los Estados y el Observatorio. Contribuirán a la elaboración de los indicadores y datos fundamentales, incluidas las líneas directrices para su aplicación, con vistas a la producción de una información fiable y comparable en toda la Unión Europea. Concentrarán y analizarán de forma objetiva en el ámbito nacional, aglutinando experiencias de diferentes sectores –sanidad, justicia, cuerpos de seguridad- en cooperación con expertos y organizaciones nacionales que trabajan en el campo de la política de las drogas, toda la información pertinente sobre las drogas y las toxicomanías, así como sobre las políticas y las respuestas dadas al respecto. En especial, facilitarán datos para los cinco indicadores epidemiológicos especificados por el Observatorio.

Cada Estado miembro se asegurará de que su representante en la red Reitox proporcione la información establecida en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 2005/387/JAI.

Los puntos focales nacionales también pueden proporcionar al Observatorio información sobre nuevas tendencias en el uso de sustancias psicotrópicas existentes o nuevas combinaciones de sustancias psicotrópicas que supongan un riesgo potencial para la salud pública así como información sobre posibles medidas relacionadas con la salud pública.

3. Las autoridades nacionales garantizarán el funcionamiento de su punto focal para la recogida y análisis de la información a escala nacional con arreglo a las líneas directrices adoptadas conjuntamente con el Observatorio.

4. Las tareas específicas asignadas a los puntos focales nacionales figurarán en el programa trienal del Observatorio, contemplado en el artículo 9, apartado 4.

5. Aunque se respete plenamente la primacía de los puntos focales nacionales, y en estrecha colaboración con ellos, el Observatorio puede recurrir a asesoramiento técnico y fuentes de información adicionales en el ámbito de las drogas y la toxicomanía.

*Artículo 6***Protección y confidencialidad de los datos**

1. Los datos relativos a la droga y la toxicomanía, proporcionados al Observatorio o facilitados por él, podrán publicarse, siempre que se respeten las normas nacionales y comunitarias relativas a la difusión y confidencialidad de la información. Los datos de carácter personal no podrán publicarse ni ser accesibles al público.

Los Estados miembros y los puntos focales nacionales no estarán obligados a facilitar información clasificada como confidencial con arreglo a sus respectivas legislaciones nacionales.

2. El Reglamento (CE) n° 45/2001 se aplicará al Observatorio.

*Artículo 7***Acceso a los documentos**

1. El Reglamento (CE) n° 1049/2001 se aplicará a los documentos en poder del Observatorio.

2. El Consejo de administración mencionado en el artículo 9 adoptará las disposiciones prácticas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1049/2001.

3. Las decisiones adoptadas por el Observatorio en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 podrán dar lugar a la presentación de una reclamación al Defensor del Pueblo o a la interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 195 y 230 del Tratado.

*Artículo 8***Capacidad jurídica y localización**

1. El Observatorio tendrá personalidad jurídica. En cada uno de los Estados miembros gozará de la más amplia capacidad jurídica reconocida a las personas jurídicas por su legislación; podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y comparecer en juicio.

2. La sede del Observatorio estará situada en Lisboa.

*Artículo 9***Consejo de administración**

1. El Observatorio tendrá un Consejo de administración compuesto por un representante de cada Estado miembro, dos representantes de la Comisión, dos expertos independientes particularmente conocedores del ámbito de las drogas, designados por el Parlamento Europeo, así como un representante de cada uno de los países que han celebrado al artículo 21.

Cada miembro del Consejo de Administración dispondrá de un voto, con excepción de los representantes de los países que han celebrado acuerdos de conformidad con el artículo 21 que no tendrán derecho de voto.

Las decisiones del Consejo de administración se tomarán por mayoría de dos tercios de sus miembros con derecho de voto, excepto en los casos previstos en el apartado 6 del presente artículo y en el artículo 20.

Cada miembro del Consejo de administración podrá estar asistido o representado por un suplente. En ausencia del titular con derecho de voto, el suplente podrá ejercer ese derecho.

El Consejo de administración podrá invitar, con carácter de observador sin derecho de voto, a representantes de organizaciones internacionales con las que coopere el Observatorio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.

2. El presidente y el vicepresidente del Consejo de administración serán elegidos entre sus miembros y por ellos por un período de tres años; sus mandatos podrán renovarse una vez.

El presidente y el vicepresidente tendrán derecho a participar en las votaciones.

El Consejo de administración aprobará su reglamento interno.

3. Las reuniones del Consejo de administración serán convocadas por su presidente. Celebrará una reunión ordinaria al menos una vez al año. El Director del Observatorio a que se refiere el artículo 11 participará en las reuniones del Consejo de administración, sin derecho de voto, y proporcionará, en virtud del artículo 11, apartado 3, la Secretaría del Consejo de administración.

4. El Consejo de administración adoptará un programa de trabajo trienal, basándose en un proyecto presentado por el Director, previa consulta al Comité científico a que se refiere el artículo 13 y tras dictamen de la Comisión, y lo transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

5. En el marco del programa de trabajo trienal, el Consejo de administración aprobará cada año el programa de trabajo anual del Observatorio sobre la base de un proyecto presentado por el Director, previa consulta al Comité científico y tras dictamen de la Comisión. El programa de trabajo se transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión. Podrá adaptarse en el transcurso del año con arreglo al mismo procedimiento.

6. En el caso de que la Comisión exprese su desacuerdo con el programa de trabajo trienal o anual, estos programas serán adoptados por el Consejo de administración por una mayoría de tres cuartos de sus miembros con derecho a voto.

7. El Consejo de administración aprobará el informe anual sobre las actividades del Observatorio y lo remitirá, a más tardar el 15 de junio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y a los Estados miembros.

8. El Observatorio remitirá a la Autoridad Presupuestaria todos los años toda la información pertinente sobre los resultados de los procedimientos de evaluación.

Artículo 10

Comité ejecutivo

1. El Consejo de administración será asistido por un Comité ejecutivo. El Comité ejecutivo estará compuesto por el presidente y el vicepresidente del Consejo de administración, otros dos miembros del Consejo de administración en representación de los Estados miembros y designados por el Consejo de administración y dos representantes de la Comisión. El Director participará en las reuniones del Comité ejecutivo.

2. El Comité ejecutivo se reunirá al menos dos veces al año, y cuando sea necesario, a fin de preparar las decisiones del Consejo de administración y asistir y asesorar al Director. Decidirá en nombre del Consejo de administración sobre los asuntos previstos en la normativa financiera contemplada en el artículo 15, apartado 10, que no estén reservados al Consejo de administración por el presente Reglamento. Adoptará sus decisiones mediante consenso.

Artículo 11

Director

1. Al frente del Observatorio habrá un Director, nombrado por el Consejo de administración a propuesta de la Comisión por un período de cinco años, que podrá renovarse.

2. Antes de nombrado para un primer mandato, de un máximo de dos, el candidato designado por el Consejo de administración para el puesto de Director será invitado sin demora a hacer una declaración ante el Parlamento Europeo y a responder a las preguntas formuladas por los miembros de esa institución.

3. El Director será responsable de:

- a) la preparación y aplicación de las decisiones y programas aprobados por el Consejo de administración,
- b) la administración ordinaria,
- c) la preparación de los programas de trabajo del Observatorio,
- d) la preparación del proyecto del estado de previsión de los ingresos y gastos, así como la ejecución del presupuesto del Observatorio,
- e) la preparación y la publicación de los informes previstos en el presente Reglamento,
- f) la gestión de todas las cuestiones relacionadas con el personal, y en especial ejercer las funciones atribuidas a la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos,
- g) la definición de la estructura organizativa del Observatorio y su presentación al Consejo de administración para su aprobación,

h) la realización de las funciones y tareas previstas en los artículos 1 y 2,

i) la evaluación periódica de los trabajos del Observatorio.

4. El Director dará cuenta de su gestión al Consejo de administración.

5. El Director será el representante legal del Observatorio.

Artículo 12

Comparecencia del Director y del presidente del Consejo de administración ante el Parlamento Europeo

El Director presentará anualmente al Parlamento Europeo el informe general de las actividades del Observatorio. El Parlamento Europeo podrá además solicitar la comparecencia del Director y del presidente del Consejo de administración acerca de temas relacionados con las actividades del Observatorio.

Artículo 13

Comité científico

1. El Consejo de administración y el Director estarán asistidos por un Comité científico, que emitirá un dictamen en los casos previstos por el presente Reglamento sobre cualquier cuestión científica relativa a las actividades del Observatorio que el Consejo de Administración o el Director le sometan.

Los dictámenes del Comité científico serán publicados.

2. El Comité científico estará compuesto por un máximo de quince personalidades científicas nombradas debido a su competencia científica y su independencia por el Consejo de administración, tras la publicación de una convocatoria de manifestación de interés en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. El procedimiento de selección velará por que los campos de competencia de los miembros del Comité científico comprendan los ámbitos científicos más relevantes ligados a los problemas de la droga y la toxicomanía.

Los miembros del Comité científico serán nombrados a título individual y emitirán sus dictámenes con total independencia de los Estados miembros y las instituciones comunitarias.

El Comité científico tendrá en cuenta las diversas posiciones expresadas en los dictámenes de los expertos nacionales, si se dispone de las mismas, antes de emitir cualquier dictamen.

Con vistas a la aplicación de la Decisión 2005/387/JAI, el Comité científico podrá ampliarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6, apartado 2, de dicha Decisión.

3. El mandato de los miembros del Comité científico será de tres años. Podrá renovarse.

4. El Comité científico elegirá a su presidente por un período de tres años. Será convocado por su presidente al menos una vez al año.

Artículo 14

Elaboración del presupuesto

1. Todos los ingresos y gastos del Observatorio serán objeto de una previsión por cada ejercicio presupuestario, que coincidirá con el año civil, y se consignarán en el presupuesto del Observatorio.

2. El presupuesto del Observatorio estará equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

3. Sin perjuicio de otros recursos, los ingresos del Observatorio incluirán una subvención de la Comunidad consignada en el presupuesto general de la Unión Europea (sección «Comisión»), los pagos efectuados por los servicios prestados, y las posibles contribuciones financieras de las organizaciones u organismos y terceros países a los que se refieren los artículos 20 y 21, respectivamente.

4. Los gastos del Observatorio incluirán, en particular:

- a) la retribución del personal, los gastos administrativos y de infraestructura, y los gastos de funcionamiento;
- b) los gastos de apoyo a los puntos focales de Reitox.

5. Cada año, el Consejo de administración, sobre la base de un proyecto elaborado por el Director, adoptará el estado de previsiones de los ingresos y gastos del Observatorio para el ejercicio siguiente. El Consejo de administración remitirá este estado de previsión, en el que figurará un proyecto de plantilla de personal acompañado del programa de trabajo del Observatorio, a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo. La Comisión transmitirá el estado de previsiones al Parlamento Europeo y al Consejo (denominados en adelante «la Autoridad Presupuestaria») junto con el anteproyecto de presupuesto de la Unión Europea.

6. Basándose en el estado de previsiones, la Comisión inscribirá en el anteproyecto de presupuesto general de la Unión Europea las cantidades que estime necesarias para la plantilla de personal y el importe de la subvención, que deberá hacerse con cargo al presupuesto general, y presentará todo ello a la autoridad presupuestaria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 272 del Tratado.

7. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos necesarios para la subvención del Observatorio y fijará la plantilla de personal del Observatorio.

8. El presupuesto será adoptado por el Consejo de administración que se convertirá en definitivo tras la aprobación definitiva del presupuesto general de la Unión Europea. Cuando sea necesario, se rectificará en consecuencia.

9. Cuando el Consejo de administración se proponga realizar cualquier proyecto que pudiera tener repercusiones financieras significativas en la financiación del presupuesto, en particular proyectos de carácter inmobiliario como el arrendamiento o adquisición de edificios, lo notificará lo antes posible a la Autoridad Presupuestaria. También informará de ello a la Comisión.

Cuando una de las ramas de la autoridad presupuestaria haya notificado su intención de emitir dictamen, transmitirá dicho dictamen al Consejo de administración en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de notificación del proyecto.

Artículo 15

Ejecución del presupuesto

1. El Director ejecutará el presupuesto del Observatorio.

2. El contable del Observatorio remitirá al contable de la Comisión, a más tardar el 1 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, las cuentas provisionales, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El contable de la Comisión consolidará las cuentas provisionales de las instituciones y de los organismos descentralizados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, denominado «Reglamento financiero general».

3. A más tardar el 31 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, el contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales del Observatorio, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio, al Tribunal de Cuentas. El informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio se remitirá asimismo al Parlamento Europeo y al Consejo.

4. Tras la recepción de las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales del Observatorio, según las disposiciones del artículo 129 del Reglamento financiero general, el Director elaborará las cuentas definitivas del Observatorio bajo su propia responsabilidad y las remitirá para su dictamen al Consejo de administración.

5. El Consejo de administración emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas del Observatorio.

6. El Director del Instituto transmitirá estas cuentas definitivas, conjuntamente con el dictamen del Consejo de administración, a más tardar el 1 de julio siguiente al cierre del ejercicio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

Se publicarán las cuentas definitivas.

7. El Director enviará al Tribunal de Cuentas la respuesta a sus observaciones en un plazo que expirará el 30 de septiembre. Transmitirá asimismo esta respuesta al Consejo de administración.

⁽¹⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

8. El Director presentará al Parlamento Europeo, a petición de éste, toda la información necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento de aprobación de la ejecución del presupuesto del ejercicio de que se trate, establecido en el artículo 146, apartado 3, del Reglamento financiero general.

9. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 30 de abril del año N + 2, la gestión del Director con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

10. El Consejo de administración adoptará la normativa financiera aplicable al Observatorio, previa consulta a la Comisión. Dicha normativa sólo podrá desviarse del Reglamento (CE, Euratom) 2343/2002 de la Comisión ⁽¹⁾, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) 1605/2002, en la medida en que las exigencias específicas del funcionamiento del Observatorio lo requieran, y con la autorización previa de la Comisión.

Artículo 16

Lucha contra el fraude

1. A los efectos de lucha contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal que perjudique a los intereses financieros de las Comunidades, se aplicarán sin restricción al Observatorio las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1073/1999.

2. Las decisiones de financiación y los acuerdos e instrumentos de aplicación resultantes establecerán expresamente que el Tribunal de Cuentas y la OLAF podrán, en caso necesario, efectuar controles in situ en las instalaciones de los beneficiarios de los créditos del Observatorio.

Artículo 17

Privilegios e inmunidades

Se aplicará al Observatorio el Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades de las Comunidades Europeas.

Artículo 18

Estatuto del personal

El Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas y las normas adoptadas de manera conjunta por las instituciones de las Comunidades para aplicar dicho Estatuto y dicho Régimen serán aplicables al personal del Observatorio.

En la contratación de personal procedente de terceros países tras la celebración de los acuerdos mencionados en el artículo 21, el Observatorio se conformará, en cualquier caso, con el Estatuto y con el Régimen a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

El Observatorio ejercerá, respecto a su personal, las funciones atribuidas a la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

El Consejo de administración, de acuerdo con la Comisión, establecerá las disposiciones de aplicación necesarias, respetando las disposiciones previstas en el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios y en el Régimen a que se refiere el párrafo primero.

El Consejo de Administración podrá adoptar las disposiciones que permitan la contratación de expertos nacionales de otros Estados miembros destinados al Observatorio.

Artículo 19

Responsabilidad

1. La responsabilidad contractual del Observatorio se regirá por la ley aplicable al contrato de que se trate. El Tribunal de Justicia será competente para juzgar en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato celebrado por el Observatorio.

2. En materia de responsabilidad extracontractual, el Observatorio, de acuerdo con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros, deberá reparar los daños causados por él o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier litigio relativo a la indemnización de los daños.

3. La responsabilidad personal de los agentes hacia el Observatorio se regirá por las disposiciones aplicables al personal del Observatorio.

Artículo 20

Cooperación con otras organizaciones y organismos

Sin perjuicio de las relaciones que la Comisión pudiera asegurar con arreglo al artículo 302 del Tratado, el Observatorio buscará obtener activamente la cooperación con las organizaciones internacionales y otros organismos gubernamentales y no gubernamentales, en particular los europeos, competentes en materia de drogas.

Esta cooperación deberá basarse en acuerdos de trabajo celebrados con las autoridades y organizaciones antes mencionadas. Estos acuerdos serán adoptados por el Consejo de administración sobre la base de un proyecto presentado por el Director y una vez que la Comisión haya adoptado un dictamen. En los casos en que la Comisión exprese su disconformidad con estos acuerdos, el Consejo de administración los adoptará por mayoría de tres cuartos de sus miembros con derecho de voto.

⁽¹⁾ DO L 357 de 31.12.2002, p. 72.

*Artículo 21***Participación de países terceros**

El Observatorio estará abierto a la participación de países terceros que compartan el interés de la Comunidad y el de sus Estados miembros por los objetivos y trabajos del Observatorio, en virtud de acuerdos celebrados entre esos países terceros y la Comunidad sobre la base del artículo 300 del Tratado.

*Artículo 22***Competencia del Tribunal de Justicia**

El Tribunal de Justicia será competente para resolver los recursos presentados contra el Observatorio en las condiciones que se contemplan en el artículo 230 del Tratado.

*Artículo 23***Informe de evaluación**

La Comisión iniciará una evaluación externa del Observatorio cada seis años coincidiendo con la realización de dos programas de trabajo de tres años del mismo. Esta evaluación también deberá incluir el sistema ReitoX. La Comisión enviará el informe de evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo y al Consejo de administración.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 12 de diciembre de 2006.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
J. BORRELL FONTELLES

Por el Consejo
El Presidente
M. PEKKARINEN

En ese contexto, la Comisión, si procede, presentará una propuesta para la revisión de las disposiciones del presente Reglamento a la luz de la evolución por lo que respecta a los organismos reguladores, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado.

*Artículo 24***Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 302/93.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán como referencias al presente Reglamento y se interpretarán de acuerdo con el cuadro de correspondencias que figura en el Anexo III.

*Artículo 25***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ANEXO I

- A. El Observatorio trabajará respetando las competencias respectivas de la Comunidad y de sus Estados miembros en el ámbito de la droga, tal como se definen en el Tratado. Sus trabajos abarcarán todas las facetas del fenómeno de la droga y las toxicomanías, así como las respuestas dadas al mismo. De este modo, el Observatorio se guiará por las estrategias y planes de acción sobre la droga adoptados por la Unión Europea.

El Observatorio se centrará en los siguientes ámbitos prioritarios:

- 1) el seguimiento del estado del fenómeno de las drogas, en particular a través de indicadores epidemiológicos u otros, y el seguimiento de las nuevas tendencias, en especial las relacionadas con el policonsumo;
 - 2) el seguimiento de las respuestas dadas a los problemas relacionados con la droga, el ofrecimiento de información sobre las mejores prácticas en los Estados miembros, así como la facilitación del intercambio de las mismas;
 - 3) la evaluación de los riesgos de las nuevas sustancias psicotrópicas y el mantenimiento de un sistema de alerta rápida sobre la utilización de este tipo de drogas, así como sobre los nuevos métodos de utilización de las sustancias psicotrópicas ya existentes;
 - 4) el desarrollo de herramientas e instrumentos que faciliten a los Estados miembros el control y evaluación de sus políticas nacionales y a la Comisión el control y evaluación de las políticas de la Unión Europea.
- B. La Comisión pondrá a disposición del Observatorio, con vistas a su difusión, la información y los datos estadísticos de que disponga en virtud de sus competencias.
-

ANEXO II

REGLAMENTO DEROGADO CON SUS SUCESIVAS MODIFICACIONES

Reglamento (CEE) n° 302/93 del Consejo	DO L 36 de 12.2.1993, p. 1.
Reglamento (CE) n° 3294/94 del Consejo	DO L 341 de 30.12.1994, p. 7.
Reglamento (CE) n° 2220/2000 del Consejo	DO L 253 de 7.10.2000, p. 1.
Reglamento (CE) n° 1651/2003 del Consejo	DO L 245 de 29.9.2003, p. 30.

ANEXO III

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) n° 302/93 del Consejo	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
—	Artículo 1, apartado 3, segunda y tercera frases
Artículo 2, punto A, palabras introductorias	Artículo 2, letra a), palabras introductorias
Artículo 2, punto A.1	Artículo 2, letra a), inciso i), primera frase
—	Artículo 2, letra a), inciso i), segunda y tercera frases
Artículo 2, puntos A.2 a A.5	Artículo 2, letra a), incisos ii) a v)
Artículo 2, punto B, palabras introductorias	Artículo 2, letra b), palabras introductorias
Artículo 2, punto B.6, primera frase	Artículo 2, letra b), inciso i), primera frase
—	Artículo 2, letra b), inciso i), segunda frase
Artículo 2, punto B.7	Artículo 2, letra b), inciso ii)
Artículo 2, punto C, palabras introductorias	Artículo 2, letra c), palabras introductorias
Artículo 2, puntos C.8 a C.10	Artículo 2, letra c), incisos i) a iii)
Artículo 2, punto D, palabras introductorias	Artículo 2, letra d), palabras introductorias
Artículo 2, puntos D.11 a D.13	Artículo 2, letra d), incisos i), ii) y iv)
—	Artículo 2, letra d), incisos iii) y v)
—	Artículo 2, (letra e)
Artículo 3	Artículo 4
Artículo 4	Artículo 3
Artículo 5, apartado 1	Artículo 5, apartado 1
—	Artículo 5, apartados 2, 3 y 4
Artículo 5, apartado 4	Artículo 5, apartado 5
Artículo 6, apartados 2 y 3	Artículo 6, apartado 1
—	Artículo 6, apartado 2
Artículo 6 bis	Artículo 7
Artículo 7	Artículo 8
—	Artículo 8, título
—	Artículo 8, apartado 2
Artículo 8, apartado 1	Artículo 9, apartado 1, párrafos primero, cuarto y quinto
Artículo 8, apartado 2	Artículo 9, apartado 1, párrafos segundo y tercero; Artículo 9, apartado 2; Artículo 9, apartado 3, segunda frase
—	Artículo 9, apartado 3, primera y tercera frases
Artículo 8, apartado 3	Artículo 9, apartado 4
Artículo 8, apartado 4	Artículo 9, apartado 5, primera y tercera frases
—	Artículo 9, apartado 5, segunda frase
—	Artículo 9, apartado 6
Artículo 8, apartados 5 y 6	Artículo 9, apartados 7 y 8
—	Artículo 10
Artículo 9, apartado 1, primer párrafo	Artículo 11, apartado 1

Reglamento (CE) n° 302/93 del Consejo	Presente Reglamento
—	Artículo 11, apartado 2
Artículo 9, apartado 1, segundo párrafo	Artículo 11, apartado 3
Artículo 9, apartado 1, segundo párrafo, primero a sexto guión	Artículo 11, apartado 3, letras a) a f), primera frase
—	Artículo 11, apartado 3, letra f), segunda frase
—	Artículo 11, apartado 3, letra g)
Artículo 9, apartado 1, segundo párrafo, séptimo guión	Artículo 11, apartado 3, letra h)
—	Artículo 11, apartado 3, letra i)
Artículo 9, apartados 2 y 3	Artículo 11, apartados 4 y 5
—	Artículo 12
Artículo 10, apartado 1	Artículo 13, apartado 1
Artículo 10, apartado 2	Artículo 13, apartado 2, párrafos primero y cuarto
—	Artículo 13, apartados 2, párrafos segundo y tercero
Artículo 10, apartados 3, 4 y 5	Artículo 13, apartados 3 y 4
Artículo 11, apartados 1 a 6	Artículo 14, apartados 1, a 5
Artículo 11, apartados 7 a 10	Artículo 14, apartados 6 a 9
Artículo 11 bis, apartados 1, a 5	Artículo 15, apartados 1, a 5
Artículo 11 bis, apartados 6 y 7	Artículo 15, apartado 6
Artículo 11 bis, apartados 8 a 11	Artículo 15, apartados 7 a 10
—	Artículo 16
Artículo 12	Artículo 20
—	Artículo 20, segundo párrafo
Artículo 13, apartado 1	Artículo 21
Artículo 13, apartado 2	—
Artículo 14	Artículo 17
Artículo 15	Artículo 18, párrafos primero, tercero y cuarto
—	Artículo 18, párrafos segundo y quinto
Artículo 16	Artículo 19
Artículo 17	Artículo 22
Artículo 18	Artículo 23, párrafo primero, primera y tercera frases
—	Artículo 23, párrafo primero, segunda frase
—	Artículo 23, párrafo segundo
—	Artículo 24
Artículo 19	Artículo 25
Anexo, apartado A, primer párrafo	Anexo I, apartado A, párrafo primero, primera frase
—	Anexo I, apartado A, párrafo primero, segunda y tercera frases
—	Anexo I, apartado A, párrafo segundo, puntos 1 a 4
Anexo, apartado A, puntos 1 a 5	—
Anexo, apartado B	Anexo I, apartado B
Anexo, apartado C	—
—	Anexo II
—	Anexo III